

**Proceso** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Radicado:** 68001-40-03-018-2018-00240-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRSAN", Nit.: 804-009-752-8,  
**Demandado:** CIDMAS S.A.S. Nit. 900.650.117-6  
ALEXANDER NIÑO HERRERA C.C 91.297.305

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los demandados CIDMAS S.A.S. identificado con el Nit. 900.650.117-6 y a ALEXANDER NIÑO HERRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.297.305, a las direcciones electrónicas tenidas en cuenta mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021; conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones previas o de mérito, así las cosas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un representado en dos (02) letra de cambio, suscrito por los demandados como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, a través de auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018); éste despacho profirió mandamiento DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRSAN"**, identificado con el Nit.: 804-009-752-8 y en contra de **CIDMAS S.A.S.** identificado con el Nit. 900.650.117-6 y a **ALEXANDER NIÑO HERRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.297.305

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRSAN"**, identificado con el Nit.: 804-009-752-8 y en contra de **CIDMAS S.A.S.** identificado con el Nit. 900.650.117-6 y a **ALEXANDER NIÑO HERRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.297.305; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *eiusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'300.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 1 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18fb7ec06cbd23b0783415f38628e6d14e67122317c39f29b46101c24e5f78e**

Documento generado en 01/12/2021 02:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**